



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú suyunchiképa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisganmanta karun"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 289 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 23 AGO. 2021

VISTOS:

La Opinión Legal N° 381-2021-GRAP/08/DRAJ de fecha 27 de julio del 2021, cédula de notificación judicial N° 11378-2021-JR-LA de fecha 23 de julio de 2021, que anexa la Resolución N° 13 de fecha 28 de junio de 2021, la cual contiene copias certificadas de la Resolución N° 06 (Sentencia) de fecha 04 de noviembre de 2019, Resolución N° 10 (Sentencia de Vista) de fecha 01 de octubre de 2020 y de la Resolución N° 12 (Auto de Requerimiento), de fecha 27 de mayo de 2021, correspondientes al Expediente Judicial N° 00057-2019-0-0301-JR-CI-02, sobre Nulidad de Resolución Administrativa seguido por **DELIA TELLO PALOMINO**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Expediente Judicial N° 00057-2019-0-0301-JR-CI-02, del Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por DELIA TELLO PALOMINO, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 06 sentencia judicial de fecha 04 de noviembre del 2019, la cual declara: "**DECLARO: 1) La nulidad Parcial de la Resolución General Regional N° 578-2018-GR.APURIMAC/GG de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, en el extremo que se refiere al demandante, quedando inalterable en relación a los demás administrados comprendidos en el acto administrativo; y ORDENO que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor de la demandante el pago de los devengados o reintegros de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o integra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante (...), asimismo reconociendo a favor de la demandante el pago del 5% de la Bonificación por Desempeño Directivo en base a su remuneración total, solo por el periodo que ocupó el cargo de Directora (...)**";

Que, con Resolución N° 10 (Sentencia de Vista) de fecha 01 de octubre de 2020, la Sala Mixta de la Provincia de Abancay, declara: "(...) **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha cuatro de noviembre del año dos mil diecinueve (folios 76/91) mediante el cual falla: "Declarando **FUNDADA** en parte la demanda contenciosa administrativa que corre de fojas dieciocho a veinticinco, subsanada con escrito de fojas veintinueve y treinta, interpuesta por DELIA TELLO PALOMINO en contra de la Dirección Regional de Educación Apurímac y del Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia **DECLARO: la nulidad parcial de la Resolución General Regional N° 578-2018-GR.APURIMAC/GG de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, en el extremo que se refiere al accionante (...)**";

Que, con Resolución N° 12 de fecha 27 de mayo del 2021, el Juzgado de Trabajo de la Provincia de Abancay, **dispone: REQUERIR** a la entidad demandada, Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que, dentro del plazo de DIEZ días de notificado con la presente resolución, CUMPLA con emitir el acto administrativo a favor de la demandante DELIA TELLO PALOMINO conforme a lo ordenado en la sentencia de vista (...);





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañan qispisqanmanta karun"



Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139º, inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215º sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados **"No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme"**;

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutivo al haber sido declarada la nulidad parcial de la Resolución General Regional N° 578-2018-GR.APURIMAC/GG, de fecha 27 de noviembre del 2018;

Que, a fin de determinar si la petición de la administrada está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el Tercero Considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el **expediente judicial N° 00057-2019-0-0301-JR-CI-02** que precisa: *"Que, el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, establecía "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. Asimismo, el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, señalaba "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Por último, el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, prescribe: "precisese que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"*;

Que, en ese entender, se realiza el análisis del recurso de apelación presentado por DELIA TELLO PALOMINO, contra la Resolución General Regional N° 578-2018-GR.APURIMAC/GG, que declara infundada su solicitud de pago de reintegros devengados correspondiente a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y la bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria mediante Ley N° 25212, concordante con el Art. 210 del DS. N° 019-90, que establecen que el referente para el cálculo de estos conceptos es la remuneración íntegra o total, correspondiendo el 30% para la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y el 5% para la bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión; desde la vigencia de la modificatoria de la ley del profesorado, mayo del 1990, hasta la fecha de la derogatoria de la Ley del Profesorado, diciembre del 2021, más el pago de los intereses legales que generaron los conceptos reclamados;

Que, se tiene el artículo 10º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que coloca a la remuneración total permanente como base de cálculo para la referida bonificación. Ahora bien, existiendo normas simultáneas aplicables ante un mismo supuesto de hecho, pero con contenidos divergentes, es necesario recurrir a los criterios que la Teoría General del Derecho que plantea sobre la determinación de la norma aplicable: la jerarquía, la especialidad y la temporalidad. Al respecto, Neves Mujica ya señalado: **"si las normas divergentes tienen rango distinto, debe preferirse la superior sobre la inferior, si su rango es el mismo, la escogida"**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL



289

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisganmanta karun"

debe ser la de alcance especial sobre la general; pero si tiene igual ámbito, ambas especiales o ambas generales, debe preferirse la posterior sobre la anterior";

Que, estando a lo precisado en el párrafo, se advierte que la Resolución General Regional N° 578-2018-GR.APURIMAC/GG, de fecha 27 de noviembre del 2018, ha sido expedida contraviniendo la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212), así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ello por cuanto la Ley del Profesorado prevé una consecuencia jurídica que se adapta mejor al supuesto de hecho planteado, es decir, se adapta mejor al derecho que ha adquirido la parte demandante (Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación);

Que, en consecuencia; corresponde sancionar la nulidad de dicho acto administrativo, solo respecto a la accionante, por tanto, se le reconoce el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados derivados de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% y 5% por encargatura de Dirección, en base a la remuneración total íntegra desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia del artículo 48° de la Ley 24029, modificada por la Ley N° 25212 hasta el día antes de su cese, previa liquidación contable, más los intereses legales, conforme lo precisa la parte resolutive de la sentencia judicial descrita;

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 (Sentencia) de fecha 04 de noviembre del 2019 y la Resolución N° 10 (Sentencia de Vista), emitida en fecha 01 de octubre del 2020 y Resolución N° 12 de fecha 27 de mayo de 2021, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal N° 381-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 27 de julio del 2021, concluye que, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15 de diciembre de 2011, modificada por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL CUMPLIMIENTO, del mandato judicial contenido en la Resolución N° 06 (Sentencia) de fecha 04 de noviembre del 2019, recaída en el **Expediente Judicial N° 00057-2019-0-0301-JM-CI-02** la cual declara: "**DECLARO**: 1) La nulidad Parcial de la Resolución General Regional N° 578-2018-GR.APURIMAC/GG de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, en el extremo que se refiere al demandante, quedando inalterable en relación a los demás administrados comprendidos en el acto administrativo; y **ORDENO** que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor de la demandante el pago de los devengados o reintegros de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante (...), asimismo reconociendo a favor de la demandante el pago del 5% de la Bonificación por Desempeño Directivo en base a su remuneración total, solo por el periodo que ocupó el cargo de Directora (...);





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú suyunchiképa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisqamanta barun"

ARTICULO SEGUNDO. - AUTORIZAR que la Dirección Regional de Educación, según corresponda, tenga que efectuar las acciones administrativas, para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO. - REMITIR, los actuados a la Entidad de origen, por corresponder para su conocimiento debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFIQUESE Con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la parte interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ING. ERICK ALARCÓN CAMACHO.
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

EAC/GG.
MPG/DRAJ
YLT/Asist.L

